

ORDENANZA NUM. 02**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.****CAPITULO I****Disposición General**

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, en el ejercicio de la potestad reglamentaria y dando cumplimiento a las prescripciones contenidas en los artículos 15 en relación en relación con los artículos 78 al 91 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda regular las normas de gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas en base al Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero y a la delegación de la Gestión Censal concedida por la Orden Ministerial de 24 de junio de 2003.

CAPITULO II**Naturaleza y hecho imponible**

Artículo 2º.- 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en termino municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 3º.- 1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definen en las Tarifas del impuesto.

Artículo 4º.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible

en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 5º.- No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que lo hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO III

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 6.- 1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros

En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o

artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento, del establecimiento.

- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento, del establecimiento.
- g) La Cruz Roja española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o de Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refiere los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. No será exigible a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la solicitud de exención en el Impuesto.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán presentaran comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al inicio de su actividad.

Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo, tendrán carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte.

CAPITULO IV

Sujeto Pasivo

Artículo 7º.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPITULO V

Cuota Tributaria

Artículo 8º.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto y en las demás disposiciones que las complementen y desarrollen, así como los coeficientes y las bonificaciones previstas y regulados en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 9º.- Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)		Coeficiente
Desde	1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde	5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde	10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde	50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de	100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Artículo 10º.- 1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece una escala de coeficientes, atendiendo a la categoría fiscal de la calle en que radique el establecimiento.

2. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de los coeficientes, el número de categorías fiscales de las vías públicas de este termino municipal será de seis.

3. Anexo a esta ordenanza figura la clasificación de cada una de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal correspondiente.

4. Cuando algún vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación se aplicará el coeficiente de la calle de superior categoría colindante con la misma a no ser que sea una vía ya establecida y que haya cambiado de denominación o que se haya fragmentado la misma, en este caso el coeficiente de situación será el correspondiente a su antigua denominación, sin perjuicio de que se proceda a dar de alta la calle intitulada en expediente de modificación de ordenanza con su índice correspondiente.

5. Cuando se trate de establecimientos que tengan fachadas a dos o más vías publicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

6. Cuando se trate de un establecimiento que se encuentre en un pasadizo, pasaje, plaza, etc. de naturaleza privada se aplicará el coeficiente correspondiente a la vía de superior categoría por el que se acceda al mismo.

7. Los coeficientes aplicables, dentro de los limites establecidos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para cada una de las seis categorías de calles del término municipal, se fijan en la siguiente escala:

a) Categoría 1. ^a	3,56
b) Categoría 2. ^a	3,36
c) Categoría 3. ^a	3,16
d) Categoría 4. ^a	2,97

e) Categoría 5. ^a	2,77
f) Categoría 6. ^a	2,57

Artículo 11. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas,
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.
- c) Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses, que impidan o dificulten de forma directa y gravemente el acceso peatonal, el tráfico rodado o en general, el normal desarrollo de las actividades comerciales, y afecten a los locales ubicados en dichas vías públicas en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6.^a de la Sección 1.^a de las Tarifas del Impuesto los sujetos pasivos, que tributen por cuota municipal podrán solicitar la aplicación de una reducción de las cuotas tributarias.

La reducción se fijará para cada periodo impositivo en función de la duración de las mencionadas obras y de acuerdo con las condiciones siguientes:

- **Sujetos beneficiarios:** Las personas físicas o jurídicas, sujetos pasivos del presente impuesto, siempre que los locales donde ejerzan la actividad tengan como acceso o accesos únicos las vías públicas objeto de las obras mencionadas. En caso de existir otros accesos el cálculo de la reducción se realizará tomando como base la vía pública en la que se realicen las obras de menor duración.
- **Porcentajes de reducción:** La reducción aplicable, en su caso será el porcentaje resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $R = 80 \times N/365$. Donde R es el porcentaje de reducción y N el número de días del periodo impositivo en cuestión en el que tramo de vía pública ha permanecido afectado por las obras realizadas.
- Una vez concedida la citada reducción, los sujetos pasivos deberán solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución.

CAPITULO VI

Período Impositivo, Devengo y Período de Pago.

Artículo 12.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

Artículo 13º.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número

de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

- **Artículo 14º.-** Se establece un sistema de recaudación de los recibos consistente en único período anual de pago que se inicia el día 1 de octubre y termina el 30 de noviembre.

CAPITULO VII

Gestión

Artículo 15.º.- Para la gestión del impuesto se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, con las particularidades que se señalan a continuación:

1.- Declaraciones de alta. A).- Los sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación

B).- Las declaraciones de alta a las que se hace referencia en el párrafo primero del apartado A) deberán presentarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad en las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento mediante modelo establecido por el Excmo Ayuntamiento de Cádiz.

El Servicio de Gestión Tributaria podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

2.- Declaraciones de variación. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración, en el modelo establecido por el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto.

Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.

El Servicio de Gestión Tributaria podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

3.- Declaraciones de baja.

1.- Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar en las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento mediante modelo establecido por el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz,

declaración de baja en la actividad.

2.- Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir del momento del fallecimiento

3.- Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

4.-A los efectos del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 90 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el prorrateo de la cuota con motivo de la baja en el Impuesto, se estará a lo siguiente:

a). Bajas que se produzcan en los tres primeros trimestres del año natural: en este caso el contribuyente formulará la declaración de baja correspondiente, por parte del Ayuntamiento se practicará la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda, o en su caso si el contribuyente ha efectuado el pago anual, se procederá por parte del Ayuntamiento a tramitar la devolución de la cuota correspondiente al cuarto trimestre.

b). Bajas que se produzcan en el cuarto trimestre del año: el contribuyente formulará la declaración de baja correspondiente a la que acompañará el recibo justificativo del pago del Impuesto.

CAPITULO VIII

Recursos contra actos censales y liquidatorios

Artículo 16.-1.º El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de la Administración Local relativos a la calificación de actividades económicas, asignación de grupos o epígrafes y determinación de las cuotas resultantes de aplicar las tarifas e Instrucción del impuesto, es decir los actos de gestión censal, corresponde al Ayuntamiento de Cádiz a través de la interposición del Recurso de Reposición establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y contra la resolución de éste, reclamación Económico-Administrativo ante el Tribunal correspondiente.

2.º Contra los actos liquidatorios del impuesto se podrá interponer Recurso de Reposición previo al Contencioso-Administrativo en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública del correspondiente padrón o matrícula de contribuyentes.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, subsistiendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.